

01/15

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010289
NIG: 28.079.00.3-2014/0023701
Recurso de Apelación 781/2017

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 720

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 781/17, interpuesto por D. [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 507/14, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid, de fecha 26 de Junio de 2017. Ha sido parte el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.



SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 13 de septiembre de 2018, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia desestimatoria de recurso contra resolución de 19 de Agosto de 2014 desestimatoria de recurso de reposición contra resolución de división de deuda tributaria entre titulares de un inmueble en proporción a su porcentaje de participación.

SEGUNDO: Estima la apelante que la sentencia yerra en su apreciación de los hechos, en cuanto las deudas tributarias derivan de liquidaciones que no fueron correctamente notificadas, circunstancia a la que anuda la prescripción de las liquidaciones giradas entre los años 2001 y 2007. Alega igualmente la improcedencia de las liquidaciones giradas en años 2008 y sucesivas en cuanto corresponden a valores catastrales incorrectos debidamente impugnados. En base a las anteriores consideraciones solicita:

- La prescripción de las liquidaciones correspondientes a los años 2001 a 2007.
- La anulación de recargos e intereses de los años 2008 a 2012.
- La anulación de las liquidaciones de los años 2010 a 2012 por incorrección del valor catastral muy superior al real.
- Subsidiariamente, la suspensión de la recaudación por estar pendiente de impugnación los valores catastrales.

Se opone la apelada sosteniendo el acierto de la sentencia apelada.

TERCERO.- Resulta necesario con carácter previo hacer una aclaración en cuanto a lo que entendemos puede ser objeto de recurso.

La recurrente interpone recurso contra resolución que no tiene otro objeto y alcance que la división de deuda tributaria entre titulares de un inmueble en proporción a su porcentaje de participación, así se encabeza la resolución, y nada más acuerda su parte dispositiva.

Al hilo de dicho acuerdo, sus destinatarios pretenden la impugnación de determinadas liquidaciones de IBI, que fueron giradas y apremiadas contra el que fuera anterior titular y causante de los ahora recurrentes, que de hecho consta ya interpuso recurso contra las providencias de apremio giradas en los años 2005, 2006, y 2009.

Llegados a este punto apreciamos lo siguiente:

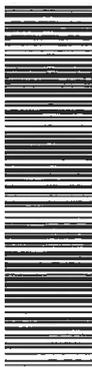
- El objeto de recurso se ciñe a acuerdo de división de deuda tributaria, y sobre dicho acuerdo la recurrente en ningún momento realiza alegación alguna por lo que debe ser confirmado. No entendemos que en relación a deudas ya liquidadas, sobre las que se ha dictado providencias de apremio que ya fueron notificadas, y contra las cuales se interpusieron los correspondientes recursos, resulte factible volver a plantear cuestiones relativas a la notificación de la liquidación o la determinación de la base imponible que o bien quedaron firmes, están pendientes de resolución, o ya fueron resueltas.

- Por lo que se refiere al conjunto de deudas acumuladas que son objeto de división debemos hacer las siguientes consideraciones:

Así entendido el objeto de recurso, lo que no hacemos, no tendría acceso a la apelación, pues ninguno de los créditos que son objeto de apremio, y en cuanto es objeto de recurso supera la cuantía de 30.000 euros. En efecto se pretendió la anulación de liquidaciones años 2001 a 2007, inferiores a 30.000 euros, así como la eliminación de recargos e intereses de los años sucesivos, nuevamente inferior a 30.000 euros.

Solo alcanzaría la cuantía a la impugnación de las liquidaciones de los años 2010 a 2012, por disconformidad con los valores catastrales, punto en el que compartimos plenamente el planteamiento del Juez de instancia, siendo por lo demás claro que si dicha cuestión está pendiente de resolución ante los órganos de Catastro competentes para su revisión en su caso por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, nada podemos declarar sobre el particular en esta Sala.

TERCERO: De conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, las costas se imponen a la recurrente por cuantía máxima de 1000 euros.



FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 781/17, interpuesto por D. [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 507/14, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid, de fecha 26 de Junio de 2017.

Las costas se imponen a la recurrente por cuantía máxima de 1000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0781-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0781-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]